

## Eficacia y garantía en el cumplimiento de la obligación alimentaria

### *Effectiveness and guaranty in the compliance of the alimony duty*

---

Si un erudito pone su corazón en la vía,  
pero se avergüenza de vestirse pobremente  
y comer con frugalidad, no es digno de ser  
escuchado

Confucio

Laura Angélica Gutiérrez Juárez

RDP

#### RESUMEN

La presente investigación se encuentra enfocada en analizar la figura de los alimentos desde sus orígenes en el derecho romano hasta algunos instrumentos internacionales que se han establecido para regular dicha obligación. Además considera las circunstancias respecto a que el acreedor y el deudor alimenticio se encuentren en diferentes países y por ello se dificulte su ejecución.

Finalmente, hace mención de posibles alternativas que pueden llevarse a cabo con el objeto de lograr que la obligación alimentaria se cumpla de manera eficaz.

**PALABRAS CLAVE:** eficacia; garantía; obligación alimentaria; alimentos; acreedor alimenticio; deudor alimenticio.

#### ABSTRACT

This research is focused on analyzing the alimony concept from its origins in Roman law to international instruments that have been esta-

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

blished to regulate such obligation. It also considers the circumstances where the alimony obligor and oblige reside in different countries and therefore, the execution is hindered.

Finally the author mentions possible alternatives to be carried out in order to effectively comply with alimony duties.\*

KEY WORDS: effectiveness; guaranty; alimony duty; alimony; alimony obligor; alimony oblige.

## Sumario

1. Introducción
2. Origen, concepto y características de los alimentos
  - A. Ámbito internacional
  - B. Ámbito nacional
3. Sujetos obligados, cumplimiento y terminación de la obligación alimenticia
  - A. Ámbito internacional
  - B. Ámbito nacional
4. Eficacia y garantía en el cumplimiento de la obligación alimentaria
  - A. Ámbito internacional
  - B. Ámbito nacional
5. Conclusiones
6. Bibliografía

## 1. Introducción

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por nuestra sola condición de personas, tenemos el derecho a una vida digna y rodeada de los elementos necesarios para nuestro desarrollo.

Esta prerrogativa debe ser garantizada por el Estado, sin embargo, la obligación de proporcionar dichos elementos también corresponde a aquellas personas entre las cuales existen vínculos de parentesco.

En el presente trabajo analizaremos una figura jurídica que ha sido creada con el objeto de hacer llegar esos elementos, que sirven para

\* Traducción realizada por la licenciada Ximena Armengol Silenzi. SOLCARGO, [www.solcarga.com.mx](http://www.solcarga.com.mx).

garantizar el acceso a una vida digna y de desarrollo, a las personas que se encuentran en un estado de necesidad, a través de los miembros de su familia, dicha figura tanto en el ámbito nacional como internacional se le conoce como los alimentos, y deben de entenderse no sólo como aquellos elementos que sirven para nutrir nuestro cuerpo, sino también como todas las circunstancias que nos permitan desarrollar de manera integral, como el vestido, la atención médica, la educación, etcétera, en nuestra calidad de seres humanos.

Así, en la presente investigación analizaremos el concepto de los alimentos, desde sus orígenes en el derecho romano hasta su evolución en los diferentes códigos que han precedido nuestra legislación.

Desentrañaremos cuáles son los factores que integran dicho concepto, sus principales características y sujetos obligados a su cumplimiento.

Se hará referencia a los procedimientos que a nivel internacional se han establecido a través de convenciones para llevar a cabo el cumplimiento de la obligación alimentaria entre personas que se encuentran en diferentes países. Así como las posibilidades que establece nuestra legislación para llevar a cabo su cumplimiento y las formas en que puede extinguirse dicha obligación.

Por último, aportaremos alternativas para que de manera rápida y eficaz se cumpla con este precepto.

## 2. Origen, concepto y características de los alimentos

En cualquier clase de investigación, para llegar a comprender mejor el objeto de estudio, no se deben dejar de mencionar los antecedentes que dieron origen al mismo.

En este sentido, tenemos que las leyes romanas han sido fuente e inicio de toda razón escrita, debido a que en la actualidad las leyes, y aun la jurisprudencia, se fundan en las leyes romanas tanto en el ámbito nacional como internacional.

Desde que los hijos eran considerados propiedad del *pater familias* y por lo tanto considerados como cosas susceptibles de abandono, hasta la Declaración de Universal de los Derechos Humanos abordaremos la evolución de la figura de los alimentos.

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

Pero no sólo en parte del mundo advertiremos dicha evolución, sino que también en nuestro país podremos observar que la figura de los alimentos se ha encontrado regulada desde los primeros códigos que precedieron al que actualmente se encuentra vigente.

De igual forma analizaremos, a nivel nacional e internacional, de qué manera podemos definir y caracterizar la ya referida obligación, ya que existen profundas divergencias en la regulación de la obligación o derecho de dar o recibir los alimentos entre las leyes de los diferentes Estados.

### A. *Ámbito internacional*

Para abordar los antecedentes de los alimentos en el ámbito internacional, sin duda alguna, es referencia obligatoria hacer mención de la legislación romana, ya que, como mencionamos con anterioridad, las leyes actuales tanto nacionales como internacionales encuentran su origen en dichas leyes.

En esta breve reseña observaremos el origen de la figura de los alimentos, así como la influencia que tuvo la religión para que dicha figura lograra consolidarse.

De acuerdo con Froylán Bañuelos Sánchez,<sup>1</sup> en el antiguo derecho romano la obligación alimentaria se fundamenta en la parentela y el patronato, sin embargo, no se encontraba expresamente codificada, ya que el *pater familia* podía disponer libremente de sus descendientes y por lo tanto los hijos eran considerados cosas.

El padre contaba con la facultad de abandonarlos, por lo que los menores no tenían el derecho de reclamar alimentos ya que no eran siquiera dueños de su propia vida. Pero con el trascurso del tiempo el *pater* fue perdiendo esta facultad, los cónsules empezaban a intervenir en los casos de los padres que vivían en abundancia, mientras que los hijos eran abandonados.<sup>2</sup>

Se cree que la deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, funcionario romano encargado de corregir las leyes, por lo que en

<sup>1</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, *Nuevo derecho de alimentos*, México, Sista, 2004, p. 17.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 18.

materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus consultas. No obstante lo anterior, se sabe que es con la influencia del cristianismo en Roma que se empezó a reconocer el derecho de los alimentos a hijos y cónyuges.<sup>3</sup>

La *alimentarii pueri et puella sera* es el nombre con el que se conocía en Roma a los niños de ambos sexos que se educaban y sostenían con dinero del Estado. Dicha institución al parecer fue fundada por Trajano en la tabla denominada *alimentariae* descubierta en 1747 en Pascencia, que contenía la figura denominada *praediorum*.<sup>4</sup>

Dicha figura consistía en formular una hipoteca sobre gran cantidad de tierras ubicadas en Valeya, con la finalidad de asegurar una renta en favor de los huérfanos de dicha ciudad.<sup>5</sup>

No obstante que el Código de Hammurabi<sup>6</sup> no forma parte del derecho romano, cabe hacer mención de él en este apartado, ya que fue creado en 1760; considerado como de origen divino entregado al rey de Babilonia escrito en piedra y, por tanto, considerado como una ley inmutable.

El mencionado código no regulaba como tal la figura de los alimentos, sin embargo, se encargaba de salvaguardar a la familia que no contaba con los elementos necesarios para sobrevivir, ya que en el numeral 134 establecía: “Si alguien es hecho preso y en su casa no hay de comer, que su esposa entre en casa de otro; esta mujer no tiene culpa”.

Por lo manifestado con anterioridad, tenemos que la influencia de la religión fue fundamental para que la figura de los alimentos pudiera desarrollarse, así como también observamos que no obstante que no había una regulación específica, el Estado otorgaba una garantía para aquellos huérfanos en estado de necesidad.

Ahora bien, por lo que hace al concepto de alimentos, cada Estado tiene la legitimación para definir de manera autónoma qué elementos deben integrar el concepto de alimentos.

---

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> Código de Hammurabi, en <http://dgb.conaculta.gob.mx/cerebro/coleccion>, 29 de julio de 2013.

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

A manera de ejemplo, el Código Civil español, en su artículo 142, expresa:

Se entiende por alimentos todos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre alimentos (*sic*) se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

El Código Civil de Argentina, en su artículo 267, ordena que: “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad”.

Una regulación satisfactoria de esta materia requiere un alto grado de cooperación internacional, y ello explica la proliferación de instrumentos internacionales en el sector. De este modo entendemos que la mayor parte nuestro derecho internacional privado en materia de alimentos está compuesta por normas contenidas en instrumentos internacionales.

Primeramente tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>7</sup> cuyo artículo 25 establece:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Luego tenemos que en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>8</sup> adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución de 16 de diciembre de 1966, se reconoce el derecho alimentario:

<sup>7</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

<sup>8</sup> Publicado en el *DOF* el 12 de mayo de 1981.

#### EFICACIA Y GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Por último, tenemos la Convención de los Derechos de los Niños,<sup>9</sup> ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, que señala en su artículo 27:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Dichos instrumentos se proyectan en los tres sectores del derecho internacional privado: competencia judicial internacional, derecho aplicable y eficacia extraterritorial de decisiones.<sup>10</sup>

Por lo anterior, tenemos que la figura de los alimentos ha sido definida de manera particular por cada Estado, y a nivel internacional se han establecido las condiciones mínimas que debe comprender dicha figura, sin embargo, encontramos que en todos ellos no solamente se les define como la comida y bebida que los seres humanos necesitamos para subsistir, sino también como el conjunto de condiciones mínimas que se deben otorgar a una persona que se encuentra en estado de desprotección para lograr una vida digna.

Debido a que en el ámbito internacional no hay una legislación que establezca específicamente qué se debe entender por alimentos, sino

<sup>9</sup> Publicada en el *DOF* el 25 de enero de 1991.

<sup>10</sup> Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier, *Derecho de familia internacional*, 2a. ed., Madrid, Colex, 2004, p. 426.

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

que ésta facultad queda a discreción de los Estados, podemos señalar que algunos de los atributos generales que se pueden configurar en el régimen internacional.

**Pactos internacionales:** tienen su origen en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor o del deudor. No nace de causas contractuales, como pudiera ser un convenio extrajudicial.<sup>11</sup>

**Personal:** nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas, y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el gobierno de cada uno de los Estados quien designe a las personas obligadas a suministrarlos y quienes tienen derecho a recibirlos.<sup>12</sup>

**Dinámico:** los factores como el número de divorcios internacionales, los supuestos en los que las familias se hallan dispersas en varios Estados y el número de sujetos legitimados para solicitar alimentos se ha incrementado, por lo que los Estados se ven obligados a actualizar sus legislaciones e incrementar el número de pactos, convenios y tratados.<sup>13</sup>

En el ámbito internacional, los alimentos se han fundamentado en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados, ya que resulta complicado hacer cumplir esta obligación cuando acreedor y deudor alimentario se encuentran en distintos países, circunstancia que, como ya se mencionó, ha provocado que el derecho a los alimentos se encuentre en constante renovación.

## B. *Ámbito nacional*

Las instituciones de derecho familiar han sido objeto de constantes transformaciones a través de la historia de nuestro país, obedeciendo esto a los cambios sociales; los alimentos desde el Código Civil de 1851 hasta la actualidad, en que el Poder Judicial de la Federación ha dado su propia definición, han sido adaptados y modificados de acuerdo a las necesidades sociales, como a continuación podremos observar.

<sup>11</sup> Ortiz Mayagoitia, Guillermo I. *et al*, "Alimentos", *Temas selectos de derecho familiar*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 23.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>13</sup> Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier, *op. cit.*, p. 426.

De acuerdo con Froylán Bañuelos,<sup>14</sup> iniciamos con el Código Civil de García Goyena de 1851, en el que se regulaba la obligación de los padres de alimentar a los hijos, así como educarlos, y si los padres faltaban recaía la obligación en los ascendientes por ambas líneas; se clasificaba a los hijos en naturales y legítimos.

El hijo natural reconocido por el padre, la madre o ambos, tenía el derecho a los alimentos, sin embargo, el artículo 132 de dicho código señalaba que si por medio de una sentencia por la Iglesia o sacrílego se nulificaba el reconocimiento, el hijo conservaría el derecho a recibir los alimentos. En el caso de las viudas, aunque fueran ricas, debían ser alimentadas.<sup>15</sup>

En el Código Civil de 1870 se estableció que la obligación de dar alimentos era recíproca, quien los da también tiene derecho a recibirlos. Se estableció como obligación general del matrimonio la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señalara la ley; de igual forma, los padres tenían la obligación de dar alimentos a sus hijos.<sup>16</sup>

Por lo que hace al Código Civil de 1884, prácticamente el articulado del Código de 1870 se transcribió íntegro, sólo que con diferentes numerales y, a su vez, éstos se trasladaron a la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual fue expedida el 9 de abril de 1917, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de abril de 1917 y entró en vigor el 11 de mayo del mismo año.<sup>17</sup>

Los alimentos se regulaban en el Capítulo V “De los alimentos”, en el cual se señalaban las personas obligadas a otorgarlos, la forma de garantizarlos, la terminación de la obligación y, de forma muy particular, en su artículo 63 se estipulaba que el concepto de alimentos no comprendía otorgar a los hijos el capital necesario para ejercer su profesión.<sup>18</sup>

Cabe hacer mención que en el artículo 100 se estipulaba que los consortes divorciados tenían la obligación de contribuir a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que llegaran a la mayoría de

<sup>14</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, *op. cit.*, p. 46.

<sup>15</sup> *Idem*.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>18</sup> [www.abogadosenred.com.mx/leyes/.../Ley%20sobre%20relaciones](http://www.abogadosenred.com.mx/leyes/.../Ley%20sobre%20relaciones), 29 de julio de 2013.

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

edad, y de las hijas hasta que contrajeran matrimonio aunque fueran mayores de edad, siempre y cuando vivieran honestamente.<sup>19</sup>

Asimismo, en su artículo 101 decía que si la mujer no había dado causa al divorcio tendría derecho a los alimentos, mientras no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente. El marido inocente sólo tendría derecho a los alimentos cuando estuviera imposibilitado para trabajar y no tuviera bienes propios para subsistir.<sup>20</sup>

Por último, nos encontramos con el Código Civil de 1928 promulgado el 30 de agosto de 1928, su entrada en vigor fue a partir del 1o. de octubre de 1932; el articulado relativo a los alimentos fue igual al texto de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como al de la Ley Sobre Relaciones Familiares, sin embargo, en su exposición de motivos señalaba que el cambio de las condiciones sociales imponía la necesidad de renovar la legislación y el derecho civil que forma parte de ella, sin posibilidad de permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.<sup>21</sup>

El concepto de alimentos ha ido perfeccionándose conforme la legislación aplicable ha ido evolucionando; asimismo, es importante señalar que elementos como la Iglesia, la sociedad y el entorno económico han sido elementos clave para definir a los alimentos.

Una vez mencionado lo anterior, tenemos que la palabra alimento proviene del latín *alimentum*, y desde el punto de vista gramatical, entre sus acepciones se encuentran las de: conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir y prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades.<sup>22</sup>

El autor Rojina Villegas<sup>23</sup> los define como: “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud de parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.

---

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> *Idem.*

<sup>21</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, *op. cit.*, p. 57.

<sup>22</sup> Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=alimento>, 29 de julio de 2013.

<sup>23</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, t. II: Derecho de familia*, 8a. ed., México, Porrúa, 1993, p. 165.

#### EFICACIA Y GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se define como:

La facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.<sup>24</sup>

En nuestra legislación, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 308, los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

En virtud de lo anterior podemos considerar que los alimentos son aquellos satisfactores que en virtud de un vínculo de parentesco, la persona que cuente con la capacidad económica deberá proporcionar a otra que se encuentre en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.

De acuerdo con Froylán Bañuelos,<sup>25</sup> la obligación alimentaria, por tener una categoría especialísima tanto en derecho substancial como procesal, ha estado rodeada de una serie de garantías legales y coer-

<sup>24</sup> Tesis VII.3º. C. 47 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1719, y Tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092.

<sup>25</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, *op. cit.*, p. 78.

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

citivas para no ser burlada o tardíamente cumplida, por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las principales características que la distinguen de otros derechos son:

Orden público e interés social: el propósito fundamental de los alimentos es proporcionar los alimentos necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y se encuentra en imposibilidad real de procurárselos.<sup>26</sup>

Personal: por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se asignan y confieren a persona determinada en razón de sus necesidades, la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada, tomando en cuenta sus posibilidades económicas, si es que media entre deudor y acreedor algún lazo de parentesco determinado por la ley.<sup>27</sup>

Reciprocidad: el artículo 301 del Código Civil del DF establece que quien tiene derecho a darlos también tiene el derecho a pedirlos.<sup>28</sup>

Intransferible: se trata de una obligación personal, ya que ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a tercera persona, y en consecuencia la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación; pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y se fijan con base en las posibilidades del deudor.<sup>29</sup>

Condicional: sólo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con la persona que debe administrarlos como con la que tiene derecho a recibirlos.<sup>30</sup>

Inembargable: la mayoría de los códigos procesales consideran como bienes no susceptibles de embargo los indispensables para la subsistencia del deudor y de su familia. No pueden ser afectados por mandato de autoridad y no es posible asegurar con ellos, ni aun de manera cautelar, la eventual ejecución de una pretensión de condena planteada en juicio.<sup>31</sup>

<sup>26</sup> Contradicción de tesis 26/2000-PS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 12.

<sup>27</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, *op. cit.*, p. 81.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>29</sup> Ortiz Mayagoitia, Guillermo I., *op. cit.*, p. 25.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 26.

Imprescriptible: no se extingue con el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos permanece la obligación.<sup>32</sup>

Irrenunciable: el acreedor alimentario no está facultado para declinar su derecho a recibir alimentos, y de hacerlo, dicha renuncia resulta nula, pues se trata de un derecho protegido incluso contra la voluntad del propio titular.<sup>33</sup>

Proporcional: son factores determinantes para establecer la obligación alimenticia la situación de necesidad de uno de los sujetos y la capacidad económica del otro.<sup>34</sup>

Prorratable: ante la existencia de dos o más sujetos sobre los cuales puede recaer la obligación alimentaria, lo procedente es atender al grado de proximidad del parentesco para determinar quién debe considerarse como deudor alimentista.<sup>35</sup>

Los alimentos deben ser considerados como un derecho y obligación en constante cambio, ya que a través del análisis realizado observamos brevemente su evolución, no obstante que ha sido regulado tanto en la legislación nacional como internacional con base en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, debe entenderse como una figura dinámica.

A nivel internacional, no sólo debe regularse la manera en cómo cumplir la obligación de proporcionar alimentos, sino que también debe definirse para lograr una mejor cumplimentación; tomando en consideración los parámetros de las legislaciones que cada uno de los Estados partes establece.

A los alimentos se les debe considerar como aquellos satisfactores que en virtud de un vínculo de parentesco, la persona que cuente con la capacidad económica deberá proporcionar a otra que se encuentre en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 29

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 32.

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

### 3. Sujetos obligados, cumplimiento y terminación de la obligación alimenticia

La obligación de proporcionar los alimentos, de acuerdo con lo que hasta ahora se ha analizado, depende de la necesidad de quien debe recibirlos, pero también del vínculo de parentesco que entre ambos exista.

Por parentesco podemos entender aquel vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (consanguinidad), entre el marido y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los del marido (afinidad) y entre el adoptante y adoptado (civil).<sup>36</sup>

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 311 BIS, se entiende que los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Estos conceptos nos ayudarán a entender quiénes son los sujetos obligados a cumplir y recibir este derecho-obligación tanto en el ámbito internacional como nacional, aunque en el desarrollo de este capítulo podremos observar que en los convenios internacionales no se especifica el vínculo de parentesco que deben tener los sujetos obligados.

Analizaremos el procedimiento que se establece en algunas convenciones internacionales para el cumplimiento de dicha obligación, así como las dos posibilidades que contempla nuestra legislación.

Por último, señalaremos las formas de extinción de dicha obligación.

#### A. *Ámbito internacional*

Diversos instrumentos internacionales han establecido que algunos sujetos por su mera condición de vulnerabilidad necesitan protección y cuidados especiales y por lo tanto tienen derecho a los alimentos, así como también han definido las personas sobre las cuales recae dicha responsabilidad y la forma en cómo deben cumplirla.

Si consideramos que los alimentos son aquellos satisfactores que en virtud de un vínculo de parentesco, la persona que cuente con la capa-

---

<sup>36</sup> Pina Vara, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 33a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 395.

cidad económica deberá proporcionar a otra que se encuentre en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad; tenemos que los niños, por su falta de madurez física y mental, necesitan, de manera natural, protección y cuidados especiales.

De acuerdo con la Convención de los Derechos de los Niños,<sup>37</sup> que ya referimos con anterioridad, en su artículo 27 se ordena que los padres u otras personas encargadas del niño son los responsables de proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño.

En cuanto a las personas mayores de edad, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>38</sup> se eleva a la categoría de derecho fundamental la garantía de tener un nivel de vida adecuado que asegure salud y bienestar por lo que hace a la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, etcétera, por lo que, en este sentido, el Estado es quien deberá vigilar se cumpla esta garantía entre personas vinculadas por razones de parentesco.

Por otra parte, tenemos el Convenio de la Haya<sup>39</sup> del 2 de octubre de 1973 sobre Ley aplicable a la obligación de alimentos en vigor para España desde el 1o. de octubre de 1986, cuyo objetivo consiste en crear un sistema general de reconocimiento de resoluciones y transacciones en materia de alimentos.

Con este convenio se busca cubrir todos los supuestos posibles, ya sea que se trate de un acreedor menor de edad, de un particular o una institución pública que adelantó los alimentos al acreedor de éstos o que hubiera finalizado el proceso en virtud de resolución judicial o transacción.<sup>40</sup>

Se establece que dicho convenio se aplicará a las resoluciones en materia de obligaciones alimenticias derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad, incluidas las obligaciones alimenticias respecto de un hijo no legítimo.<sup>41</sup>

<sup>37</sup> Convención de los Derechos de los Niños, *op. cit.*

<sup>38</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, *op. cit.*

<sup>39</sup> Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier, *op. cit.*, p. 432.

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 433.

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

Podemos entender que en dicho convenio se puede considerar que los sujetos obligados a proporcionar los alimentos son aquellos que se ven afectados por resoluciones que resuelven cuestiones alimenticias que derivan de lazos de parentesco consanguíneo, civil o por afinidad e incluso conservan la figura del hijo no legítimo.<sup>42</sup>

En nuestro Continente podemos hablar del Convenio de Nueva York<sup>43</sup> del 20 de junio de 1956 que no es un convenio sobre ley aplicable a los alimentos, ya que su único propósito es facilitar la prestación de alimentos cuando el acreedor reside en otro Estado parte del convenio, por lo que el mismo sólo se aplicará cuando acreedor y deudor se hallen en Estados partes del convenio. En este caso, los sujetos que deben cumplir con la obligación alimentaria, y a los cuales les puede ser aplicable este convenio, son determinados por su lugar de residencia.

Es oportuno mencionar que la finalidad de dicho convenio es fijar un procedimiento de colaboración entre las autoridades de los estados contratantes, a fin de evitar que el acreedor de alimentos deba trasladarse al país extranjero donde se halla el deudor de alimentos.<sup>44</sup>

Por último, podemos mencionar el Convenio Sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia,<sup>45</sup> realizado el 23 de noviembre de 2007, en su artículo 2o. establece que dicho convenio se aplicará:

- a) A las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial;
- b) Al reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud se presente conjuntamente con una demanda comprendida en el ámbito de aplicación del subapartado a), y
- c) A las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges, con excepción de los capítulos II y III.

---

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier, *op. cit.*, p. 443.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 444.

<sup>45</sup> Cárdenas Miranda, Elva, *Instrumentos Internacionales en relación con la familia y sus miembros*, México, Porrúa, 2011, p. 336.

En artículos posteriores, dicho convenio señala que cualquier Estado contratante podrá declarar que extenderá la aplicación de todo o parte del convenio a otras obligaciones alimenticias derivadas de una relación de familia, filiación, matrimonio, afinidad; incluyendo, en particular, las obligaciones en favor de personas vulnerables.<sup>46</sup>

Como observamos en renglones precedentes, a nivel internacional, el cumplimiento de la obligación alimentaria es más difícil de ejecutar debido a que los sujetos objeto de la misma se encuentran en diferentes Estados, lo anterior debido a que se ha incrementado el número de divorcios internacionales, dando como resultado que las familias se hallen dispersas en varios Estados, sin embargo, a través de los pactos internacionales, los Estados parte buscan la efectividad en el cumplimiento de la misma, ya que una regulación satisfactoria de esta materia exige un alto grado de cooperación internacional, ejemplo de ello es la Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero<sup>47</sup> que entró en vigor nivel internacional el 25 de mayo de 1957, y en México el 22 de agosto de 1992.

Dicho convenio fue creado tomando en consideración que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico.<sup>48</sup>

Su finalidad es facilitar a una persona que se encuentre en territorio de una de las partes contratantes la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante.<sup>49</sup>

El procedimiento consiste en que si el demandante se encuentra en territorio de una de las partes contratantes, y el demandado está sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante, podrá presentar una solicitud, acompañada de los elementos de prueba necesarios, ante la autoridad remitente de su Estado, encaminada a obtener alimentos del demandado.<sup>50</sup>

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 337.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 230.

<sup>48</sup> *Idem*.

<sup>49</sup> *Idem*.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 231.

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

La autoridad remitente transmitirá la solicitud del demandante, así como cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un tribunal competente de cualquiera de las partes contratantes.<sup>51</sup>

Durante todo este proceso, la institución intermediaria tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso de ser necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.<sup>52</sup>

Es de vital importancia señalar que en esta convención se señala, en su artículo 9o., numeral 2, que no podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.<sup>53</sup>

Por último, en el artículo de 10 se señala que la parte contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos en el extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos que den lugar los procedimientos previstos en la convención.<sup>54</sup>

Otro instrumento internacional que podemos mencionar relativo a la forma de cumplir con la obligación alimentaria, y que referimos con anterioridad, es el Convenio Sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia,<sup>55</sup> mismo que en la actualidad no se encuentra vigente para México.

En él se señala que fue realizado con la finalidad de disponer de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos, así como también con el objetivo de aprovechar los avances de las tecnologías y crear un sistema flexible

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 232.

<sup>52</sup> *Idem*.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 233.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 234.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 336.

capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades y oportunidades que ofrecen los avances de las tecnologías.<sup>56</sup>

Se establece un procedimiento en el que el acreedor podrá realizar una solicitud (cualquiera de las que establece el convenio) que será transmitida a la autoridad central del Estado requerido por medio de la autoridad central del Estado contratante en el que resida el solicitante.<sup>57</sup>

Dentro de un plazo de seis semanas, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la autoridad central requerida acusará de recibo e informará a la autoridad central del Estado requirente de las gestiones que se hayan efectuado o efectuarán para la tramitación de la solicitud.<sup>58</sup>

En un plazo de seis semanas más, la autoridad central requerida deberá proporcionar a la autoridad central del requirente los datos de la persona encargada de responder las consultas sobre el estado de avance de la solicitud.<sup>59</sup>

Dentro de los tres meses siguientes al acuse de recibo, la autoridad central requerida informará a la autoridad central requirente el estado de la solicitud.<sup>60</sup>

Una vez que se ha llegado a una resolución, previa valoración de los elementos aportados y actos procesales que se tuvieron que llevar a cabo de acuerdo con las formalidades del convenio, se tiene que llevar a cabo la ejecución, misma que deberá realizarse de conformidad con la ley del Estado requerido, con sujeción a las disposiciones del convenio, de forma rápida, y tendrá efecto en todas las normas relativas a la duración de la obligación alimenticia aplicables en el Estado de origen de la decisión.<sup>61</sup>

La prescripción para la ejecución de atrasos se determinará bien conforme a la ley del Estado de origen de la decisión, o conforme a la ley del Estado requerido, según la que prevea el plazo más largo.<sup>62</sup>

---

<sup>56</sup> *Idem.*

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 340.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 343.

<sup>59</sup> *Idem.*

<sup>60</sup> *Idem.*

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 353.

<sup>62</sup> *Idem.*

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

Una vez realizados los procedimientos establecidos por la convención aplicable al caso concreto, la forma de cumplir con la obligación alimentaria sería con pagos hechos en efectivo o mediante transferencias electrónicas, ya que la distancia que media entre acreedor y deudor puede impedir que ésta se cumpla a través de la integración familiar que en códigos como el nuestro se señala y que referiremos con posterioridad.<sup>63</sup>

En las convenciones que señalamos en párrafos anteriores no se menciona de manera expresa en qué supuestos el derecho a recibir los alimentos cesará sus efectos, en todo caso, asumimos que sería de acuerdo con la legislación del Estado del acreedor alimentario.

De manera general, podemos enunciar algunos supuestos por los cuales consideramos que esta obligación podría cesar en sus efectos.

En primera instancia, tenemos que dicha obligación puede terminar por muerte del acreedor alimentista, sin embargo si el deudor fallece correspondería a los familiares más cercanos en grado el cumplimiento de la misma, como sucede en nuestra legislación

Otro supuesto es que si el deudor alimentista no cuenta con los medios económicos para cumplir con la obligación, ya sea porque no tiene trabajo fijo, bienes o es insolvente, no se le puede obligar a lo imposible si no cuenta con los recursos para cumplir con la obligación. Sin embargo, dichas circunstancias deberán ser demostradas.

Si el acreedor alimentario cuenta con los medios para mantenerse por sí mismo, e incluso su calidad de vida es superior a la del deudor alimentista, debe darse por terminada dicha obligación, ya que no se encuentra en el supuesto de encontrarse en una situación de necesidad.

De acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso, la legislación de los países de que se trate y los instrumentos internacionales aplicables, deberá determinarse en qué momento cesará la obligación de proporcionar los alimentos.

## B. *Ámbito nacional*

En nuestra legislación, el parentesco es un elemento indispensable que definimos con anterioridad y sirve para establecer quiénes son los suje-

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 354.

tos que tienen derecho a recibir los alimentos y quiénes tienen la obligación de proporcionarlos.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 302-307, se enumera a las personas que se encuentran obligadas a proporcionar los alimentos, mismas que procederemos a desarrollar.

Entre cónyuges: el vínculo matrimonial implica un cúmulo de derechos y deberes entre consortes, uno respecto del otro, durante toda la vida conyugal y dentro de ellos se encuentra el de proporcionarse alimentos, como lo señala el artículo 302 del Código Civil para el DF: “Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

Como una de las finalidades del matrimonio es la ayuda mutua en la lucha por la existencia, es ésta la que justifica la figura de los alimentos con motivo de la unión conyugal.<sup>64</sup>

Entre concubinos: el concubinato es la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio,<sup>65</sup> por lo que constituye una figura análoga al matrimonio y por lo tanto sus miembros cuentan con los mismos derechos y obligaciones inherentes a los cónyuges.

Entre ascendientes y descendientes: los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; tal obligación respecto de los padres es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos.<sup>66</sup>

Los hijos a su vez tienen la obligación de dar alimentos a sus padres ya sea por edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar, etcétera, y a falta de ellos la obligación recaerá sobre los nietos.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> Tesis VI.2ºC.326C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1005.

<sup>65</sup> Tesis II.7º.C.140 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, enero de 2010, p. 2000.

<sup>66</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, *op. cit.*, p. 112.

<sup>67</sup> *Idem.*

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

Entre colaterales: en relación con las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad, en línea colateral, diremos que en ellos recaerá la obligación de dar los alimentos, pero a su vez también tendrán el derecho a recibirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta.<sup>68</sup>

Entre adoptante y adoptado: tienen la obligación de darse alimentos en los casos en los que la tienen padres e hijos. En este apartado vale la pena mencionar que en nuestro Código Civil, en el artículo 390, se entiende por adopción la relación que se constituye entre el adoptado y la familia del adoptante, y entre éste y los descendientes del adoptado, es decir, que entre los sujetos mencionados tendrán la obligación y derechos alimentarios, ya que se trata de una adopción plena.

Por otro lado, tenemos que el artículo 309 del Código Civil para el DF establece las opciones de cómo se puede cumplir con la obligación alimenticia: “El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias”.

El deudor alimentario puede cumplir con la obligación de pagar los alimentos mediante el pago de una pensión (generalmente en efectivo), ya sea de forma mensual o quincenal al acreedor, misma que puede ser fijada por las partes o por la autoridad judicial.

El criterio para fijar el monto de la pensión lo encontramos en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal y consiste en que deberá atenderse a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; con base en dichos elementos, la pensión podrá ser modificada en cualquier momento con el fin de adaptarlo a la situación real de los sujetos.

No obstante lo que establece el Código Civil del Distrito Federal, deben tomarse en consideración, para fijar el monto de la pensión, las circunstancias específicas de cada caso, por ejemplo, en caso que el acreedor alimentista padezca una enfermedad terminal dicha situación debe ser tomada en consideración por el juzgador, ya que es una circunstancia extraordinaria que afecta los ingresos del deudor alimentario.

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 115.

La obligación de dar alimentos también se tendrá por cumplida cuando el deudor incorpore a su hogar al acreedor y le proporcione alimento, vestido, habitación, asistencia médica y hospitalaria, y, en su caso, cubra los gastos de embarazo, parto, educación, rehabilitación y atención geriátrica. Por lo que no es suficiente que tanto acreedor como deudor habiten en el mismo inmueble.

El concepto de integración familiar implica la subsistencia y desarrollo del beneficiario dentro del núcleo familiar del deudor, a fin de que quede comprendido el abastecimiento de lo necesario, en todos los rubros que conforman el derecho a los alimentos.<sup>69</sup>

Generalmente son las partes quienes fijan la forma en cómo han de suministrarse los alimentos, lo que beneficia al deudor, pues puede optar por la forma de pago menos gravosa para él; en caso de que surja un conflicto al respecto, la decisión corresponderá al juez de lo familiar, quien deberá valorar, como dijimos anteriormente, las circunstancias específicas de cada caso.

Ahora bien, las causas que pueden dar origen a la terminación de la obligación de dar alimentos se encuentran establecidas en el artículo 320 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

En el caso de la ausencia de los medios para poderla cumplir es necesario tomar en consideración la justificación física o legal que le impida al acreedor allegarse de tales medios.<sup>70</sup>

<sup>69</sup> Tesisl.4º.C.179 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1821.

<sup>70</sup> Ortiz Mayagoitia, Guillermo I., *op. cit.*, p. 110.

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

Si el alimentista deja de necesitar los alimentos deja de cumplirse el elemento primordial que da origen a la obligación alimentaria, y dejará de justificarse su carácter de acreedor alimentario.

Por lo que hace a la violencia familiar e injurias graves, se tiene por entendido que hay una violación al deber de gratitud y respeto que debe existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, y de acuerdo con los principios de equidad y justicia debe cesar dicha obligación.<sup>71</sup>

Si el estado de necesidad del alimentista obedece a su propia conducta, no pueden recaer las consecuencias de dicha conducta en el deudor alimentario, y por ello es justo que se le exonere de la obligación de suministrar los alimentos.<sup>72</sup>

En caso de que el acreedor alimentista decida abandonar la casa del deudor si hay oposición por parte de éste, deberá ser el juez quien autorice y determine que la obligación debe seguirse cumpliendo mediante el pago de una pensión suficiente para sufragar los gastos del acreedor.<sup>73</sup>

En el caso del matrimonio, La obligación alimentaria no necesariamente se extingue en virtud de la disolución del vínculo matrimonial, pues la ley prevé varios supuestos en los que la obligación subsiste en los casos de divorcio.<sup>74</sup>

Los Estados que formen parte de las convenciones relativas al cumplimiento de la obligación alimenticia, en su papel de intermediarios, deben actuar de manera eficaz en el cumplimiento de sus funciones para garantizar el cumplimiento de dicha obligación de manera inmediata.

Debido a que en materia internacional los sujetos se encontrarán en diferentes Estados, las instituciones deben agilizar los trámites de otorgamiento de los alimentos y dejar atrás las prácticas burocráticas ya que estamos hablando de un supuesto en el que el acreedor alimentario no tiene los medios para subsistir.

Nuestro país debe estar a la vanguardia en cuanto a pactos internacionales sobre todo tratándose de la cuestión alimentaria, por lo que

---

<sup>71</sup> *Idem.*

<sup>72</sup> *Idem.*

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>74</sup> *Idem.*

sería recomendable ratificara el Convenio Sobre Cobro Internacional de los Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia.

El parentesco es el elemento fundamental para poder determinar a quién corresponde la obligación de dar alimentos y quién debe recibirlos.

#### **4. Eficacia y garantía en el cumplimiento de la obligación alimentaria**

En apartados anteriores analizamos los diversos factores que implican la obligación alimentaria, desde sus antecedentes, concepto, características, sujetos obligados, formas de cumplir con la obligación, terminación de la misma así como las convenciones y legislación que la regulan.

A través de esta investigación comprendemos que el objetivo de los alimentos es procurarnos una vida digna por el simple hecho de ser seres humanos libres y con capacidad para razonar.

Es una constante que en los procedimientos tanto nacionales como internacionales la demora en su cumplimiento no permite llevar a cabo a los acreedores una vida dotada de los mínimos elementos para subsistir, por eso es importante buscar nuevas medidas que logren su cumplimiento de manera pronta y eficaz.

En el presente capítulo trataremos de encontrar alternativas cuya meta sea el cobro de los alimentos en el menor tiempo posible, ya sea con la intervención directa del Estado en tanto que se desahoga el procedimiento o bien con instituciones que busquen no coaccionar al acreedor sino desentrañar el problema de raíz para que la persona cumpla con su obligación no por coacción sino porque entiende que tiene un vínculo con el acreedor.

De igual forma haremos una reflexión sobre las medidas internacionales que pudiesen adoptar los Estados para evitar que el deudor dé la espalda a sus obligaciones y las que contempla nuestro Código Civil.

##### *A. Ámbito internacional*

Debido a que en materia internacional el cumplimiento de la obligación alimentaria se dificulta debido a que tanto acreedor como deudor

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

alimentario se encuentran en diferentes países, haremos un análisis de aquellas circunstancias que deben tomarse en consideración para lograr su ejecución.

En este recorrido notamos que diversos autores, como Nuria González Martín, han llegado a la misma conclusión que nosotros en cuanto a que los procedimientos internacionales en materia de alimentos se caracterizan por su lentitud, complejidad, costo y falta de eficiencia.<sup>75</sup>

Derivado de lo anterior, se ha propiciado la elaboración de convenciones en el ámbito internacional, con el propósito de acabar con esta situación que deriva en carencias de todo tipo en el medio familiar, destacando la nutrición, atención médica, educación, etcétera.<sup>76</sup>

Si un acreedor alimentario trata de que se le otorguen los elementos necesarios para poder tener una vida digna significa que en ese momento no cuenta con ellos, por lo tanto qué calidad de vida ha tenido y tendrá hasta que le sean reconocidos y otorgados.

Es verdad que uno de los elementos que influye en el tiempo que se llevará a cabo el otorgamiento y ejecución de los alimentos es la distancia que separa a los sujetos que se ven involucrados en dicho proceso, sin embargo, quien sí cuenta con la legitimidad y recursos necesarios para asumir esa responsabilidad es el Estado del sujeto solicitante.

En el caso de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el Estado reconoce el derecho alimentario del niño, y para hacer efectivo ese reconocimiento debe adoptar las medidas necesarias para que sus padres les provean alimentos, sin embargo, este precepto en la realidad no se cumple.<sup>77</sup>

En este sentido, consideramos que en virtud de la tardanza en los procesos internacionales, mientras éstos se desahogan, el Estado debe contribuir con su política económica para que los padres puedan ali-

---

<sup>75</sup> González Martín, Nuria, "La Convención de la Haya del 23 de noviembre de 2007 Sobre el Cobro Internacional de Alimentos con Respecto a los Niños y otras Formas de Manutención de la Familia", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, 2009, t. IX, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/9/cin/cin31.htm>, 29 de julio de 2013.

<sup>76</sup> *Idem*.

<sup>77</sup> Belluscio, Claudio, *Incumplimiento alimentario respecto de los hijos menores*, Buenos Aires, La Roca, 2002, p. 244.

mentar a sus hijos, es decir, mejorar las condiciones de vida de la gente para que en tal circunstancia las familias tengan la oportunidad de mantener dignamente a sus hijos.<sup>78</sup>

Quizá no haya una forma de agilizar los procedimientos de reconocimiento y ejecución de los derechos alimentarios, pues se trata de instituciones que se encuentran en diferentes países, y la comunicación entre ambos puede ser lenta, pero no hay que dejar de tener en consideración la responsabilidad que tiene el Estado frente al solicitante.

Una posible solución sería que en las convenciones se estableciera que el Estado, previo análisis que se haga a las circunstancias del solicitante, deba proporcionar una ayuda económica como posible adelanto de la pensión que podría serle otorgada, y una vez otorgada cobrar el importe del adelanto al deudor alimentario. Sin embargo, esta posible alternativa estaría sujeta a los recursos del Estado.

Claudio Belluscio<sup>79</sup> ha considerado que, una vez que los Estados han reconocido el derecho a recibir los alimentos y se determinó la forma en cómo se va llevar a cabo el cumplimiento de esta obligación, se debe buscar la forma de garantizar su cumplimiento. No obstante que jurídicamente se deben comenzar a percibir los alimentos, el deudor puede valerse de ciertas maniobras para no dar cumplimiento a la obligación. Por ejemplo, con frecuencia no se puede localizar al deudor alimentario, por lo tanto propondríamos que el Estado adoptara las medidas tendientes para evitar esa situación.

En Estados Unidos de Norte América, por ejemplo, existen servicios estatales para la localización de padres que se fugaron, mudaron o desaparecieron de su domicilio habitual, con la finalidad de evadir la obligación alimentaria para con sus hijos, dichos organismos actúan en coordinación con la policía y a pedido de los jueces.<sup>80</sup>

En esta clase de circunstancias los Estados parte deben contar con la facultad de realizar las diligencias necesarias para establecer el paradero del alimentante, en caso de que la parte afectada lo desconozca, e incluso con el apoyo de la fuerza policial correspondiente, para poder garantizar que éste cumplirá con su obligación.

---

<sup>78</sup> *Idem.*

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 250.

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 251.

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

## B. *Ámbito nacional*

Si bien es cierto el legislador ha buscado que de manera eficaz se cumplimente la obligación alimentaria diversificando la manera en cómo cumplirla, también es cierto que se han establecido diversas formas de garantizarla, sin embargo, algunos autores, como Claudio Belluscio, han considerado otra clase de métodos que en nuestro país pudieran ser aplicados para lograr la ejecución de la obligación alimentaria.

Una de las formas que se propone para lograr que dicha obligación se cumpla de manera inmediata tiene que ver con la *psique* del deudor alimentista; educar para prevenir como mecanismo para internalizar en cada persona la profunda responsabilidad que significa ser padre o madre, responsabilidad que comprende la obligación alimentaria.

La propuesta consistiría en que el deudor alimentista que no cumpla con su obligación realice un curso interdisciplinario que comprenda abogados, psicólogos, sociólogos y antropólogos que le expliquen que la obligación alimentaria deviene de los deberes del padre para con sus hijos.<sup>81</sup>

La finalidad del curso sería que el padre obligado cumpla con su deber por un convencimiento íntimo, más que por una coacción externa, ya que frente al incumplimiento alimentario hay que obrar sobre la raíz misma del incumplimiento.<sup>82</sup>

Principalmente, en el caso de los alimentos entre ascendientes y descendientes el incumplimiento alimentario por parte de ambos denota disfunción en el rol tanto de padre como de hijo, caso en el cual necesitaríamos una ayuda más allá de abogados, psicólogos, sociólogos y antropólogos, en este caso una ayuda terapéutica.

Los profesionales serán quienes, a través de diversas técnicas, determinen los móviles y circunstancias que han conducido al incumplimiento alimentario, y una vez determinado llevar a cabo las medidas necesarias para romper viejas estructuras y lograr nuevos modelos de interacción que conlleven el eficaz cumplimiento de la obligación ali-

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 240.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 241.

mentaria no sólo en lo material sino en las relaciones interpersonales entre acreedor y deudor.<sup>83</sup>

En estos casos, será el juez que conozca la causa quien deberá determinar si el acreedor debe acudir a dichas terapias, y en su caso ordenarlas. En los casos en los que haya de por medio un hijo se justifica con mayor razón la intervención coactiva del tribunal sobre los padres.

La psicología considera que una terapia impuesta no puede ser de gran ayuda, puesto que la persona no quiere ser ayudada porque no acude por su propia voluntad, sin embargo, hay que tomar en consideración que se les obliga a someterse a un proceso que ellos solos no pueden hacer como salir de su zona de confort, deponer las armas, etcétera.<sup>84</sup>

Si bien es cierto el juzgador impone las sanciones respectivas establecidas en la ley cuando enfrentamos el incumplimiento de la obligación alimentaria, dichas sanciones logran un efecto inverso al que se busca.

Una alternativa que propondríamos para lograr el pago de los alimentos es la crítica social que se generaría en torno al deudor, al enterarse los demás que no quiere ayudar a una persona vinculada con él por un lazo de parentesco.

La publicación del nombre del deudor en registros de deudores alimentarios en el *Boletín Oficial* y en periódicos de circulación nacional sería una afrenta en la que se está dando a conocer a la sociedad que uno de sus elementos no cumple con las obligaciones que tiene hacia una persona que lo necesita.<sup>85</sup>

Otra posibilidad que podría ser más viable en el mundo de las profesiones y los oficios sería la comunicación que se hiciera a la entidad gremial o profesional a la que pertenezca el deudor acerca de que se encuentra sujeto a un procedimiento del orden familiar derivado del incumplimiento de la obligación alimentaria.<sup>86</sup>

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 242.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 243.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 248.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 249.

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

Para los que se trasladan en automóvil y aun así se niegan a cumplir o garantizar los alimentos, sugerimos el retiro de la licencia de conducir, así como la prohibición de su otorgamiento o de renovación.<sup>87</sup>

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal se establece en el referido artículo 309:

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenara al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

Sin embargo, dicho registro no tiene una utilidad práctica, simplemente se les registra, no tiene ninguna publicación o vinculación con otras instituciones, por lo que nuestra propuesta en este sentido es que estuviera vinculada a instituciones de crédito para impedir que se le otorguen créditos o bien, si maneja alguna cuenta bancaria, la institución bancaria informe al juez que la persona ya cuenta con los recursos para cumplir con su obligación.

La garantía alimentaria es una institución conexas a los alimentos, la pensión alimentaria ha sido fijada y debe cumplirse, pero la garantía se constituye con el fin de asegurar que en el momento en que el deudor no pueda hacer frente a la obligación, el acreedor cuente con una reserva que le permita subsistir mientras el deudor encuentra una fuente de ingresos.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 317, señala que: “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

Hipoteca: es una garantía real que se constituirá sobre bienes que no se entregarán al acreedor alimentario, pero que le dará derecho, en caso de incumplimiento de la obligación, a ser pagado con el valor de dichos bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

---

<sup>87</sup> *Idem.*

**Prenda:** derecho real que se constituirá sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria y su preferencia en el pago, que comúnmente son los automóviles con su respectiva factura.

**Fianza:** es el contrato en el que un tercero, en relación con la obligación de proporcionar los alimentos, se obliga a su cumplimiento para el caso que el deudor alimentista no la cumpla.

**Depósito:** contrato en el que el acreedor alimentario se obliga a recibir una cantidad bastante para cubrir los alimentos, que le será confiada para que la guarde y restituya para cuando el depositante cumpla con su obligación y solicite su devolución.

De manera breve mencionamos cada una de las formas de garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, por considerar las buenas intenciones del legislador de otorgar varias opciones al deudor para avalar los derechos alimenticios, sin embargo, no son muy prácticas, ya que en la mayoría se tiene que llevar a cabo un juicio para su cobro, y el supuesto es que si el acreedor no cuenta con los elementos necesarios para subsistir, esto dilatará su precaria forma de vida.

Por lo anterior, no podemos dejar de hacer hincapié en la importancia de educar a las personas para que comprendan que si bien es cierto su obligación deriva de un lazo de parentesco establecido por la ley, también es cierto que se trata de ayudar a una persona que, queramos o no, en algún momento formó parte nuestra de vida.

El derecho a los alimentos es dinámico, y por lo tanto se debe continuar con la búsqueda de los medios necesarios para llevar a cabo su cumplimiento, ya que de ello depende la calidad de vida de un ser humano.

El Estado de prevenir la necesidad de los alimentos, procurando, a través de políticas económicas, un nivel de vida digno entre sus habitantes.

En tanto que es responsabilidad del Estado llevar a cabo el procedimiento de otorgamiento de alimentos en el ámbito internacional, es quien debe asumir la responsabilidad del deudor de otorgar los alimentos mientras las diligencias pertinentes concluyen.

Se debe crear un programa de coordinación entre autoridades policíacas y Estado para llevar a cabo el rastreo y búsqueda del deudor ali-

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

mentista que, con la finalidad de no cumplir con su obligación, cambie de domicilio o se oculte.

Una cultura preventiva ahorraría muchos gastos que eroga el Estado para la solución de esta clase de conflictos.

A través de medios alternativos se debe crear una conciencia en el sujeto obligado para que cumpla con su deber no de manera coactiva sino por sí mismo.

El registro de deudores en nuestro país debe tener amplias facultades de coordinación con instituciones bancarias para crear una red de información que permita saber si el deudor cuenta con los elementos para cumplir con la obligación de proporcionar los alimentos.

## 5. Conclusiones

Los alimentos deben ser considerados como un derecho y obligación en constante cambio, por lo que las legislaciones nacionales e internacionales deben estar en constante modernización.

A nivel internacional no sólo debe regularse la manera en cómo cumplir la obligación de proporcionar alimentos sino que también debe definírsele para lograr una mejor cumplimentación; tomando en consideración los parámetros de las legislaciones que cada uno de los Estados partes establece.

Los alimentos deben considerarse como aquellos satisfactores que la persona que cuente con la capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentre en estado de necesidad, en virtud de un vínculo de parentesco, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.

Los Estados que formen parte de las convenciones relativas al cumplimiento de la obligación alimenticia, en su papel de intermediarios, deben actuar de manera eficaz en el cumplimiento de sus funciones para garantizar el cumplimiento de dicha obligación de manera inmediata.

Debido a que en materia internacional los sujetos se encontrarán en diferentes Estados, las instituciones deben agilizar los trámites de otorgamiento de los alimentos y dejar atrás las prácticas burocráticas, ya

que se trata de un supuesto en el que el acreedor alimentario no tiene los medios para subsistir.

Nuestro país debe estar a la vanguardia en cuanto a pactos internacionales, sobre todo tratándose de la cuestión alimentaria por lo que sería recomendable ratificara el Convenio Sobre Cobro Internacional de los Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia.

El Estado debe prevenir la necesidad de los alimentos, procurando, a través de políticas económicas y sociales, un nivel de vida digno entre sus habitantes.

En tanto que es responsabilidad del Estado llevar a cabo el procedimiento de otorgamiento de alimentos en el ámbito internacional, es éste quien debe asumir la responsabilidad del deudor de otorgar los alimentos, mientras las diligencias pertinentes concluyen.

Se debe crear un programa de coordinación entre autoridades policíacas y Estado para llevar a cabo el rastreo y búsqueda del deudor alimentista que, con la finalidad de no cumplir con su obligación, cambie de domicilio o se oculte.

Una cultura preventiva ahorraría muchos gastos que eroga el Estado para la solución de esta clase de conflictos.

A través de medios alternativos se debe crear conciencia en el sujeto obligado para que cumpla con su deber, no de manera coactiva sino por sí mismo.

El registro de deudores en nuestro país debe tener amplias facultades de coordinación con instituciones bancarias para crear una red de información que permita saber si el deudor cuenta con los elementos para cumplir con la obligación de proporcionar los alimentos.

## 6. Bibliografía

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *Nuevo derecho de alimentos*, México, Sista, 2004.

BELLUSCIO, Claudio, *Incumplimiento alimentario respecto de los hijos menores*, Buenos Aires, La Roca, 2002.

CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho de familia internacional*, 2a. ed., Madrid, Colex, 2004.

LAURA ANGÉLICA GUTIÉRREZ JUÁREZ

CÁRDENAS MIRANDA, Elva L., *Instrumentos internacionales en relación con la familia y sus miembros*, México, Porrúa, 2011.

ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I. et al., "Alimentos", *Temas selectos de derecho familiar*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 33a. ed., México, Porrúa, 2004.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano, t. II: Derecho de familia*, 8a. ed., México, Porrúa, 1993.

### *Jurisprudencia*

Tesis VII.3º. C. 47 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1719.

Tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092.

Tesis VI.2ºC.326C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1005.

Tesis II.7º.C.140 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, enero de 2010, p. 2000.

Tesis I.4º.C.179 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1821.

Contradicción de tesis 26/2000-PS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 12.

Contradicción de tesis 26/2000-PS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 12.

### *Legislación*

*Código Civil para el Distrito Federal*, México, Ediciones Fiscales ISEF, 2013.

*Documentos de Internet*

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “La Convención de la Haya del 23 de noviembre de 2007 Sobre el Cobro Internacional de Alimentos con Respecto a los Niños y otras Formas de Manutención de la Familia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, 2009, t. IX, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/9/cin/cin31.htm>, 29 de julio de 2013.

*Revista de Derecho Privado*, Cuarta Época,  
año II, núm. 4, julio-diciembre 2013